



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00798 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO. JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ C.C. 1.094.552.176

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No.659104623* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y, de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ**, así;

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.269.898) por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación (23 de junio de 2023), hasta que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley autorizado.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.280.757) por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y certificados de depósito a término, de carácter embargable, que posea el señor **JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ C.C. 1.094.552.176**, en los siguientes establecimientos financieros BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANAGRARIO, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA. Comuníquese

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESO M/CTE (\$100.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado **JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ C.C. 1.094.552.176** como miembro activo de la Policía Nacional. Comuníquese



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESO M/CTE (\$100.000.000).

Oficiar al Pagador del demandado, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción y, responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C./P.A.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 5031c413d42034ec0c519dd5d0b84f6aa5379bf537831109b794f07cc01a28ad

Documento generado en 25/09/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA

RAD. 54001-40-03-004-2023-00801-00

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 860.029.396-8.

DDO. JUAN HERIBERTO BELTRÁN DIAZ – C.C. 1.092.348.680

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de menor cuantía, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado, contra **JUAN HERIBERTO BELTRÁN DIAZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 860.029.396-8, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad del demandado **JUAN HERIBERTO BELTRÁN DIAZ** C.C. 1.092.348.680, que se describe a continuación:

Marca: RENAULT

Línea: STEPWAY DYNAMIQUE

Año: 2017

Serie: 9FB5SRC9GHM565217

Placa: IPS740

Motor: 2842Q081224

Chasis: 9FB5SRC9GHM565217

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional, para que, una vez inmovilizado el vehículo de PLACA IPS740, de propiedad de Propietario: JUAN HERIBERTO BELTRÁN DIAZ CC.: 13.246.119, con las características descritas en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704645566a47c55e15781d5158566ab0cdb672b2ee7b5f9efacce6913b28773**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00803 00
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO. JUAN CARLOS BERBESI RIVAS – C.C. 88.237.201

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS BERBESÍ RIVAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que las pretensiones indicadas por el extremo actor fueron discriminadas de la siguiente manera:

Por concepto de capital, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE. (\$143.838.203) más los intereses moratorios.

Por concepto de intereses de plazo que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES, CIENTO TREINTA Y DOS MIL, CIENTO SEIS PESOS, (28.132.106).

Sumadas las pretensiones en total, corresponde entonces a un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (174.733.558), cifra que sobrepasa el valor de la menor cuantía, por lo que, según lo disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, la presente acción es de mayor cuantía.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del canon en cita, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de JUAN CARLOS BERBESÍ RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c251c65b34f7571731c08bc5dd10e2ca1126bcd50cf9af1178e51e37eb137**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00805-00
DTE. MAURICIO ANTONIO JAIMES RODRÍGUEZ – C.C. 13.496.486
DDO. SAHID JAIME RODRIGUEZ – C.C. 88.223.016

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda impetrada por MAURICIO ANTONIO JAIMES RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de SAHID JAIME RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

- 1.** No se acredita que se haya agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.
- 2.** No se estimó bajo juramento lo adeudado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 379 del CGP, toda vez que el extremo activo solo realizó una descripción de las sumas de dinero que recibe el demandado.
- 3.** No se remitió simultáneamente la demanda al demandado, al tenor de lo disciplinado en el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante y a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA como apoderada suplente, en los términos y facultades del poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0344d799fd1ffd90323d3397dcf360610ba6a6570eeb23e50aa4851ebaa963**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00806 00
DEMANDANTE. NAYIVE JAIMES MORA C.C. 60.344.942
DEMANDADO. ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS C.C. 37.210.252

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **NAYIBE JAIMES MORA** a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de NAYIBE JAIMES MORA, a través de apoderado judicial, en contra de ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS, así;

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (13 de diciembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 50% del bien inmueble de propiedad de ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.210.252, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-54206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta;

Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a4b8f6df096abcb64d09a933744e170f206335d3dfb9dfbb1a77ac49062f8**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00810 00
DEMANDANTE. DANIEL AVELLANEDA AREVALO C.C.88.176.964
DEMANDADOS. SERGIO ANDRES TELLEZ RAMIREZ C.C. 88.268.896
ANA ISABEL AVELLANEDA AREVALO C.C. 37.178.821

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por DANIEL AVELLANEDA AREVALO, a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO ANDRES TELLEZ RAMIREZ y ANA ISABEL AVELLANEDA AREVALO, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, en el acápite de hechos la apoderada judicial del extremo activo solicita el pago de los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de noviembre del 2022, no obstante, en las pretensiones los reclama desde el 12 de marzo de 2020. Por lo tanto, existen inconsistencias sobre el periodo de tiempo que abarca dichos intereses.

Así las cosas, el extremo activo deberá aclarar lo pertinente y, de ser el caso, proceder a subsanar la falencia anotada.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f00ed2b3eb73e0291fdea24993c50cdd084300171c85bbe34d61b522d8bd173

Documento generado en 25/09/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00813 00
DEMANDANTE. COBRANDO S.A.S NIT 830.056.578-7
DEMANDADO. SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ C.C. 13.198.644

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **COBRANDO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. ni documento que acredite la capacidad la señora CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO, para endosar en propiedad el título valor *Pagaré* a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bccdd783fd41184d026a47d730233dca86a969ebfacdd5f0c0ef880967d30e5**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00814 00
DEMANDANTE. MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ C.C. 52.764.514
DEMANDADOS. LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO C.C. 1.093.752.430

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, impetrada por la señora **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, contra el señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 390 ibídem, resulta viable admitirla.

Ahora bien, previo a decidir sobre las medidas cautelares, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 590 numeral segundo del canon en cita, es necesario que la parte demandante preste caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, respecto a la solicitud de vincular a BANCO FINANADINA S.A. BIC como litisconsorte necesario, este despacho no encuentra que el establecimiento bancario haga parte del contrato de compraventa celebrado entre las partes, razón por la cual no se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, impetrada por la señora **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, contra el señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO**.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: VINCULAR a A & G VEHICULOS CUCUTA S.A.S en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NO VINCULAR a BANCO FINANDINA S.A. BIC en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO** y **A & G VEHÍCULOS CÚCUTA S.A.S**, conforme lo prevé el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se Requiere al extremo activo para que se sirva prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal de menor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN DARIO POSADA REYES, como apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be84cb4cded368a8a6b77a104fb63fec1dd3c6f18293dcb4fa3837bbb727dac**

Documento generado en 25/09/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00820 00
DEMANDANTE. BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO. FERNANDO GARZON RAMIREZ C.C. 1007478182

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO GARZON RAMIREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A, en contra de FERNANDO GARZON RAMIREZ, así;

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.806.393) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (23 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dinero que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs que posea el demandado FERNANDO GARZON RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1007478182, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$9.600.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado, el señor FERNANDO GARZON RAMIREZ, como empleado de la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA NIT 900260544.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$9.600.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Oficiar al pagador del demandado, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c50de8e68eb44ec9ced9c4e13c4275a0e4117c2ac3448d140436a6b4171bb9**

Documento generado en 25/09/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00827 00
DEMANDANTE. JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ C.C. 1010128174
DEMANDADO. JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, en el acápite de hechos el apoderado judicial del extremo activo señala que el plazo para el pago de la suma contenida en el *Pagaré* se cumplió el día 27 de julio del 2023, no obstante, al observar el título valor se advierte como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de julio del 2023. Por lo tanto, existen inconsistencias sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y en consecuencia, sobre el periodo de tiempo que abarca los intereses moratorios.

Así las cosas, el extremo activo deberá aclarar lo pertinente y, de ser el caso, proceder a subsanar la falencia anotada.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO FABIANY GOMEZ CALDERON y Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

apoderados judiciales del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0224b0a16f474f6328f31aec9509c1a744b894358e638c2518813dd24595b7e**

Documento generado en 25/09/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: DIVISORIO -Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2012 00755 00
DTE. LUIS RAMÓN COTAMO MEDRANO C.C.13.255.449 Y OTROS
DDO. ANA DE JESÚS MENDOZA MEDRANO- C.C. 37.251.166 Y OTROS

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Velandia Miranda, obrante a folio que antecede, con el propósito de que se dé alcance al proveído adiado al 11 de mayo del año en curso, emanado por esta unidad Judicial en el que se dispuso "se *ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a través de sus Inspectores de Policía (reparto) lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la avenida 5 No. 0-105 del barrio la Cadena San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-6596 y predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-00-0000*" en el sentido de que ha de tenerse en cuenta que la entrega material y efectiva del inmueble debe hacerse al rematante, el despacho accede a lo deprecado.

En consecuencia, dando alcance al auto cuya calenda data del 11 de mayo de 2023, se hace la precisión que, el inmueble ubicado en la avenida 5 No. 0-105 del barrio la Cadena San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-6596 y predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-00-0000, debe ENTREGARSE a nombre y a favor del señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA en su calidad de adjudicatario por cuenta del remate realizado dentro de la presente litis.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría téngase en cuenta lo expuesto y procédase a lo aquí manifestado, junto con el auto de fecha 11 de mayo hogaño a efectos de impulsar la diligencia de entrega referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a44674241f824529679888d72b0d43d0f190dd5a2b622033084f3c1c450afb**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2014 00241 00
DTE. RAUL GARAVIS CC 13.251.543
DDO. WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ CC 91.280.481

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor Demandado WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ C.C. No. 91.280.481 posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, CITIBANK y BANCO POPULAR; limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000.00.).

Para lo anterior, Envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los SEÑORES GERENTES de dichas Entidades a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Remítasele copia de esta providencia conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, en atención al memorial poder allegado, téngase por revocado el poder conferido al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO y, reconózcase personería



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jurídica como apoderada judicial del extremo activo a la Doctora JULIA ISABEL CASTILLO MALDONADO, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b228883309d9c9b71473a28f68a911115c299277adb46a114b7fe9bba9636**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54-001-4053-004-2015-00828-00
DTE. FOMANORT NIT. 890.505.856-5
DDO. MIRIAM DEL SOCORRO BLANCO SÁNCHEZ-C.C. No. 37.246.710

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a lo deprecado.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito presentada, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva realizarla en debida forma, teniendo en cuenta que, el capital exigido no se ajusta al el titulo valor base de ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta el valor total por el cual se suscribió el pagaré y las cuotas en mora que se enunciaron en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del sueldo o cualquier indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos que sean legalmente embargables que devengue la demandada, MIRIAM DEL SOCORRO BLANCO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.246.710, en su calidad de trabajadora de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES identificada con NIT. 9006826396.

Para tal efecto, se remitirá copia del presente auto al pagador de dicha empresa, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

540012041004 y en favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Ofíciase.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva practicar en debida forma la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c53f1797921715891859344c69541631430beeb9ccc539cafb93644ee283**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA – CS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00043 00
DEMANDANTE: KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO
DEMANDADO: LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ, se hace necesario requerir a la interesada para que se sirva aportar la liquidación del crédito actualizada, en atención a lo reglado en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.

De otra parte, entiéndase revocado el poder conferido al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL y RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, quien podrá actuar como apoderado de la demandada, LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ, en los términos y alcances contenidos en el memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79984cddf31741f06a898b2e25609733505e84b1ef30f99a7712e0135a8692**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-CS
RAD. 54 001 40 53 004 2017 00393 00
DTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON
DDO: JHON JAIRO CASELLES VARGAS

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo activo y, por ajustarse a lo dispuesto en el art. 447 del CGP, el Despacho dispone la entrega del depósito judicial No. 451010000976330 constituido por la suma de \$ 15.381.432, a nombre de JHON JAIRO CASELLES VARGAS C.C. 88.220.134

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será girado a nombre de la apoderada del extremo activo, Doctora MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, en virtud del poder que la faculta para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8dfc60ad439ab92e407a5a4f5a054b104cde03259cc739f44560f94e3cebc**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2017 00788 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: NANCY PAZ MONTES

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, allegada por el Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisado el memorial, se observa que en él se indica como demandante a la sociedad SERVICES & CONSULTING SAS "cesionario", sin embargo, en el no se evidencia plenario que a la prenombrada compañía se le hubiese reconocido como tal.

En ese orden de ideas, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho que representa los intereses del extremo demandante, para que en el término de CINCO (05) DÍAS aclare al juzgado lo que considere pertinente.

Remítasele copia del presente proveído a la Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS, que hará las veces de oficio de conformidad al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ea019cdba8a946e9e07f6e5115ac1c7e7c53b7c1041eadc31bc3c9dcf6372**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00046 00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: NANCY PAZ MONTES

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, y reconózcase a la señora FARIDE VEGA PARADA para que actúe en causa propia dentro del presente proceso, en su calidad de demandante

Por otra parte, se dispone que por secretaria se remita link del expediente a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f468c4c92fc26008534ffd392a91de734e6a08bc4da5fc206f401e5506bb86**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00358 00
DTE. JAIRO PEÑARANDA PADILLA-C.C. No. 13.457.441
DDO. JOSE ANTONIO MORENO-C.C. No. 13.253.568
LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ-C.C. No. 37.398.495

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas suscrita por el demandante y la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De otra parte, habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54001405301020160037000, se ordenará comunicar a esa sede judicial que, en la presente ejecución no hay bienes que se puedan dejar a disposición de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAIRO PEÑARANDA PADILLA, en contra de JOSE ANTONIO MORENO Y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AI JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS para que proceda a DEJAR SIN EFECTOS nuestro **oficio No. 06116 del 02 de agosto de 2018**, mediante el cual se les comunicó el embargo de remanente producto del remate y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo el radicado No. 2016-00107 contra LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ-C.C. No. 37.398.495 que se adelanta en ese Juzgado. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como auto-oficio.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: COMUNIQUESE al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a efectos de informarle que no es posible dejarle a su disposición remanente o bien alguno para su proceso rad. No. 54001405301020160037000, habida cuenta que no existen remanentes. Remítasele copia de esta providencia como auto-oficio.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809be8b3b15572a3a2db424d79f04625e871985317848d4a4ccd353992547e42**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00478 00
DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. ESTHER GALLÓN MEDINA-C.C. No. 60.319.694

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, que fuere suspendido a través de auto del 01 de octubre de 2018, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante certificación obrante en el archivo 022 del expediente digital el Dr. OLMAN CÓRDOBA RUÍZ, en su condición de conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, comunicó que la aquí demandada, ESTHER GALLÓN MEDINA-C.C. No. 60.319.694, ha cumplido cabalmente con el pago de sus acreencias, según acuerdo de pago que consta en al acta No. 003-OCR del 02 de octubre de 2018.

Como quiera que lo informado da lugar a la terminación del proceso, a la luz de lo contemplado en el inciso 2 del artículo 558 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DECÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por cumplimiento del acuerdo celebrado dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrado por la señora ESTHER GALLÓN MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 558 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud deremanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283352 de propiedad de la aquí demandada, ESTHER GALLÓN MEDINA-C.C. No. 60.319.694. Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 04510 de fecha 08 de junio de 2018.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04410db9ff16f203b76b9e1b5efe754140c7f38c2ceb63e7ead67878ce72d6**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00544 00
DTE. LOURDES ESMIR GONZÁLEZ SUÁREZ
DDO. NELDA PEROZO DE DÍAZ
IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a decidir sobre la solicitud de entrega de depósitos elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se hace necesario, requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO para nos informe de manera inmediata las resultas del procedimiento de negociación de deudas impetrado por la señora, NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ, habida cuenta que, frente a dicha demandada, se encuentra suspendida la ejecución.

Huelga advertirle a la apoderada de la ejecutante que, en el presente asunto no se encuentran configurados los presupuestos básicos para entrar a disponer sobre la entrega de dineros, pues se observa que no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, y mucho menos, existe liquidación de crédito en firme.

Finalmente se agregará al presente diligenciamiento, la conversión de depósitos judiciales por valor de \$5.642.266 efectuada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para que se sirva informar de manera inmediata a este Despacho, las resultas del procedimiento de negociación de deudas formulado por la señora, NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ-C.C. No. 37.219.571

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente proveído a la entidad requerida, haciéndole saber, que el mismo hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f32a4e069f1d544a1e2fb31118fc3d679b8d916b69c3342513f654736235b**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-4003-004-2018-01072-00
DTE. REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DDO. ELEHONORA ROJAS URBINA – C.C. No. 60'384.742

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la cesionaria REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8, no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de la cual se corrió traslado mediante auto del pasado 15 de agosto del año en curso, se procede a **REQUERIR POR ULTIMA VEZ**, al extremo ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente en lo atinente a la solicitud de terminación por pago, la cual se fundamenta en la propuesta formulada en el escrito calendado el 28 de octubre de 2022, rubricado por la Directora de Cobranzas.

Remítase copia de la comunicación allegada al Representante Legal de la entidad requerida REINTEGRA S.A.S. a la directora de cobranzas al email maritza.sastoque@covinoc.com y a su apoderado judicial, Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87d0f0eb6b9bd259df54401a6e78e5843466700a647d90cbfe4d590831650a**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00200 00
DTE. MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA-C.C. No. 37.240.268
DDO. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR.C.C. No. 60.344.732

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial del demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Por otra parte, habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54001400300320190096500 seguido por WILSON GALLARDO-C.C. No. 5.407.681 contra la aquí demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732, se dispone dejar a disposición las medidas de embargo decretadas a favor del Juzgado referido en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA, en contra de CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del radicado 54001-4003-003-2019-00965-00, del cual se tomó nota mediante auto calendado el 09 de julio de 2021, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ S.A., BANCO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A, BANCOOMEVA, PICHICNCHA S.A., CITIBANK S.A., COLPATRIA , AV VILLAS S.A., CORPBANCA, POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A., BCSC, FALABELLA Y CREDIVALORES para que procedan a dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54001400300320190096500 seguido por WILSON GALLARDO-C.C. No. 5.407.681 contra la aquí demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732, LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de titularidad de la demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como auto-oficio.

- AI PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que proceda a dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54001400300320190096500 seguido por WILSON GALLARDO-C.C. No. 5.407.681 contra la aquí demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732, LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como auto-oficio.

- AI PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que proceda a dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso rad. No. 54001400300320190096500 seguido por WILSON GALLARDO-C.C. No. 5.407.681 contra la aquí demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732, LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN del la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como auto-oficio.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: REMITASE el depósito judicial No. 4510100001001956 por valor de \$367.894 al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, previa



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

conversión para que surta efectos en el proceso rad. No. 54001400300320190096500 seguido por WILSON GALLARDO-C.C. No. 5.407.681 contra la aquí demandada, CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR-C.C. No. 60.344.732, atendiendo lo prescrito en el artículo 466 inciso 5 del C.G. del P.

SEXTO: COMUNIQUESELE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a efectos de informarle que se deja a su disposición las medidas decretadas y practicadas en este proceso. Remítasele copia de esta providencia como auto-oficio.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b8e945cfdb504736a474496b8cc796ed9737896ceb8774d8fb0f5643e71579

Documento generado en 25/09/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - SS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00385 00
DTE. JUAN CARLOS SOLANO WILCHES.C.C. No. 88.207.512
DDO. LIZETH MARIA MORA CARRILLO-C.C. No. 1.090.412.718

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el apoderado del extremo pasivo, a través del cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2023, el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN CARLOS SOLANO WILCHES en contra de LIZETH MARIA MORA CARRILLO, en virtud del cumplimiento de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR la medida de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegasen a desembargarse dentro del proceso que se adelanta en contra de LIZETH MARIA MORA CARRILLO-C.C. No. 1.090.412.718 bajo radicado No. 417-2017. Medida que les fue comunicada mediante nuestro oficio No. 3239 del 14 de mayo de 2019.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA SA Y GNB SUDAMERIS para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que lo señora, LIZETH MARIA MORA CARRILLO-C.C. No. 1.090.412.718, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante oficios 03381 de fecha 20 de mayo de 2019 y 2700 del 27 de noviembre de 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eecdfe0067ea1df6b6096443182a6ab08f999b46bfd6cb05d5dbdc5f2fa794**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA – CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00608 00
DEMANDANTE: JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO
DEMANDADO: ANGIE JULIET OSORIO DÍAZ

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Previo a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se torna imperioso, que la parte ejecutante, allegue una liquidación de crédito actualizada, la cual deberá reflejar los depósitos que han sido entregados al ejecutante.

Una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito actualizada, regrese el presente diligenciamiento al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddaec640787b788c9ca71a8549bdf3ee6dd3842a36c3836ad9244abcace3cc5**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01087 00
DTE. ASDRUAL PRIETO-C.C. No. 13.501.262
DDO. EVANGELISTA SANABRIA CELIS-C.C. No. 1.056.592.074

San José Cúcuta, veinticinco (25) septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial del demandante y el ejecutado a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ASDRUAL PRIETO, en contra de EVANGELISTA SANABRIA CELIS, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AI PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, EVANGELISTA SANABRIA CELIS-C.C. No. 1.056.592.074. Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 0217 del 20 de diciembre de 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se

desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000975482 por valor de \$327.868,00 , No. 451010000977778 por valor de \$327.868,00 , No. 451010000981842 por valor de \$ 327.868,00 , No. 451010000984460 por valor de \$ 327.868,00 , No. 451010000988981 por valor de \$327.868,00 , No. 451010000994381 por valor de \$327.868,00 , No. 451010000999357 por valor de \$246.668,00 y No. 4510100001000849 por valor de \$327.868,00 al demandado, a través de la Doctora, NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA-C.C. No. 60.308.899, quien fue debidamente autorizada para estos menesteres por parte del señor, EVANGELISTA SANABRIA CELIS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dcd4bac23bba2373bfcc2fa8a060d2401353c4919d6cffe1e0dfbee4249009**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00026 00
DTE. ALONSO MENDIVELSO GARCÍA-C.C. No. 13.922.103
DDO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ-C.C. No. 88.203.747
BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA-C.C. No. 27.583.376

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALONSO MENDIVELSO GARCÍA, en contra de WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ Y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPCENTRAL, BANCO HELMS, BANCOOMEVA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que los señores, WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ-C.C. No. 88.203.747 y BARBARA RODRIGUEZ SAAVEDRA-C.C. No. 27.583.376, posean en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 08 de junio de 2022.
- Respecto al embargo del inmueble ordenado en el mandamiento de pago no se pronunciará el despacho como quiera que la medida no se pudo materializar.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f995fd7707fa366331bf5b611b7e8ca6286e1b83f7076c0f2e404a1dbce229**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - SS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00572 00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Como quiera que, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2022 se ordenó la entrega de los depósitos constituidos No. 451010000910206 por valor de \$76.800.000,00 y No. 451010000911936 por valor de \$76.800.000,00 a favor de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y, al solicitarse por parte del apoderado de la prenombrada que los mismos sean consignados a abono en cuenta en el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en la cuenta corriente No. 000286369 de cuya titularidad es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es del caso, ordenar a Secretaría que una vez ejecutoriado este auto, se proceda a autorizar el abono respectivo en la cuenta corriente No. 000286369 del BANCO DE BOGOTÁ S.A. de cuya titularidad es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De otra parte, se hace necesario requerir a los interesados para que se sirvan informar si entre las partes se llegó a algún acuerdo conciliatorio extra judicial que de lugar a la terminación del presente proceso, para lo cual se les requiere para que, en el término de CINCO (05) DÍAS informen al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c0b416d2355085ae8a9cbcc4680c179700f0af0073cc58a3efbe368d06028**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00764 00
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.-NIT. 860.035.827-5
DDO. OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO-C.C. No. 13.506.717

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-219093 de propiedad del aquí demandado, OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO-C.C. No. 13.506.717. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 08 de octubre de 2021.
- A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que proceda a dejar sin efecto el despacho comisorio elaborado, en el que se ordenó el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-219093 de propiedad del aquí demandado, OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO-C.C. No. 13.506.717. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 08 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, los cuales obran en poder de la parte ejecutante; debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f91d6f721e0cc2c4c42df6402445d2f5fcb3da7e597bc772809e84fdf79c0**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RAD. 54001-40-03-004-2021-00843-00
DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9
DDO. JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA – C.C. No. 88'264.061

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder donde el apoderado judicial del demandante JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ sustituye poder a la Dra. MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, en razón a ello se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como representante del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbde5ea2279947016e6090089a9428ec8c8a9ac5b67c96fad8752389a132f87**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 540014003004 2023 00109 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RAMÍREZ VERDUGO
DEMANDADOS: PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR Y OTROS

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO, en representación del demandado PEDRO PABLO CARDENAS AGUILAR, y toda vez que en el proceso no se encuentra debidamente notificado al convocado al juicio pues solo se le remitió la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado PEDRO PABLO CARDENAS AGUILAR C.C. 13.495.627, haciéndole saber que, a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirán las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO, para actuar como apoderado judicial de los demandados PEDRO PABLO CARDENAS AGUILAR Y EDINSON ALEXANDER CARDENAS SALAZAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2d7ccc61a70471f0a14434b9422ff8c52d6cbeb54298c1166a3755dffa72b**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00142 00
DTE. DICOM S.A.S-NIT. 890.501.115-8
DDOS. CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ-C.C. No. 1.093.779.940
MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY-C.C. No. 60.323.670

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DICOM S.A.S., en contra de CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ Y MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y FALABELLA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de titularidad de los demandados, CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ-C.C. No. 1.093.779.940 Y MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY-C.C. No. 60.323.670. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 21 de marzo de 2023.

- Al director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre la matrícula mercantil de persona natural o cámara de comercio de los demandados, CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ-C.C. No. 1.093.779.940 Y MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY-C.C. No. 60.323.670. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 21 de marzo de 2023.
- Respecto al orden de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ-C.C. No. 1.093.779.940 Y MARIA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY-C.C. No. 60.323.670, ubicados en módulo 2 bodega 17 la Nueva sexta de Cúcuta, no se pronunciará el despacho, toda vez que la cautela no fue materializada.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee44d3ae2bae2dae4c702b611e8f87517a6661f7e49d799d1cf6df691e0ef1**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2023-00579-00
DEUDOR: JUAN GUILLERMO OSPINA REY C.C. 13.500.307

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas del señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY C.C. 13.500.307, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.500.307.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.209.212, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele a la liquidadora al correo contabalaguera@hotmail.com, la presente designación para que una vez enterada del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Se advierte a la liquidadora designada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.500.307, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY C.C. 13.500.307, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.500.307 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor JUAN GUILLERMO OSPINA REY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.500.307. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

UNDÉCIMO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e592da1e14be1808924992deb7d7dc1160c16f3fa980e2401d00951b094258**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00599-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO. JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS C.C. 97.612.648

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 03 de agosto y, subsanada dentro del término legal, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No 8320091821*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS, así;

- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$20.604.315) MCTE, por concepto de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

capital insoluto, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (02 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto a sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, las cuales se relacionan así:

MES	EXIGIBILIDAD	INTERESES MORATORIOS*	VALOR
DICIEMBRE	01-12-2022	02-12-2022	464.691
ENERO	01-01-2023	02-01-2023	475.949
FEBRERO	01-02-2023	02-02-2023	487.478
MARZO	01-03-2023	02-03-2023	499.287
ABRIL	01-04-2023	02-04-2023	511.382
MAYO	01-05-2023	02-05-2023	523.770
JUNIO	01-06-2023	02-06-2023	536.459

(* fecha desde la cual se generaron los intereses moratorios de cada cuota descrita)

- Por los intereses de plazo de las anteriores cuotas, así:

MES	EXIGIBILIDAD		VALOR
	DESDE	HASTA	
DICIEMBRE	02-11-2022	01-12-2022	583.903
ENERO	02-12-2022	01-01-2023	572.645
FEBRERO	02-01-2023	01-02-2023	561.116
MARZO	02-02-2023	01-03-2023	549.307
ABRIL	02-03-2023	01-04-2023	537.212
MAYO	02-04-2023	01-05-2023	524.824
JUNIO	02-05-2023	01-06-2023	512.135



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON ALEXANDER MIRANDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.648, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 47.000.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57493fea5580c0186b913d037f5c237e23c45c5859b103dc32681decf81c24b3**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2023-00600-00
DEUDORA: BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.308.350.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a JAIRO SOLANO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.890, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo jasogo@hotmail.com la presente designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora BETTY RANGEL LIZARAZO C.C. 60.308.350. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

UNDÉCIMO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.A

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd3e0a6014c819679dda412f57c24f59964b5399c789e3826d91dc7679b577**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00695 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWIN GUERRERO ROJAS-C.C. No. 88.270.014

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor EDWIN GUERRERO ROJAS, en la que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32be625c785c1c9774485f100eff28a6403882b26c70283c2e7778706ecb465a**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00744 00
DEMANDANTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
DEMANDADO. CARLOS RAFAEL AREVALO BULLA

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (Endosataria en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A.), a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS RAFAEL AREVALO BULLA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. 001303239600204016*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de la sociedad demandante y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de CARLOS RAFAEL AREVALO BULLA, así;

1) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE M/LCT (\$32.311.812.⁹⁷), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación (28 de julio de 2023),



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

hasta que se realice el pago efectivo de la misma, los cuales, serán liquidados a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado CARLOS RAFAEL ARÉVALO BULLA C.C. 13.453.919 como empleado de la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES -DIAN.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$50.600.000).

Infórmesele al Pagador que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9f9117f67c8499049725d546f0e967d88f83481ded8dd4a32fa8e598c5f2a**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00751 00
DEMANDANTE. BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6
DEMANDADO. RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES C.C.1.090.475.098

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se viera que, en la pretensión primera el apoderado judicial del extremo activo solicita que se libre mandamiento de pago por una suma superior a la contenida en el título valor base de ejecución, error que se repite en la tabla agregada en el hecho tercero de la demanda.

Así las cosas, el extremo activo deberá aclarar lo pertinente respecto a esta pretensión y, de ser el caso, proceder a subsanar la falencia anotada, ajustando lo deprecado al documento base de recaudo.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec099d0e780cbc6737711a951ca1cb4d0af44dedb1a8b44ac90b69e63d7846d**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00752 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO. WILLIAM ERICSON PRATO ROJAS C.C. 1.092.344.487

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **WILLIAM ERICSON PRATO ROJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra del señor **WILLIAM ERICSON PRATO ROJAS**, así;

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.189.297) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (07 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas el señor **WILLIAM ERICSON PRATO ROJAS C.C. 1.092.344.487**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$34.500.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, para actuar como endosataria en procuración. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6643028f7ca0dcb513aac5f3549431699d9a1fcb096be245dcd9b6dbdc050f**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00763 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JAIME LUIS HERRERA RIVERA C.C. 1.063.487.653

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, impetrada por el **BANCO CAJA SOCIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME LUIS HERRERA RIVERA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, y en contra de **JAIME LUIS HERRERA RIVERA**, así;

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$18.169.121)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2023), hasta que se realice el pago efectivo de la misma, a la tasa del 19.50% E.A., sin que supere el interés máximo permitido por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, de ser el caso,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad del señor **JAIME LUIS HERRERA RIVERA C.C. 1.063.487.653** identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-306912.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707fb93dcc8f22ce57a42717aad1c9062d14731d3deb929234bbfeaaa4f2381e**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00765 00
DEMANDANTE. GRUPO NOVA SA NIT. 800.092.777-1
DEMANDADO. SEGURIDAD INDUSTRIAL & GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE VITAL S.A.S.
NIT 901054845 – 7 Y OTRO.

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por el **GRUPO NOVA SA** a través de apoderado judicial, en contra de SEGURIDAD INDUSTRIAL & GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE VITAL S.A.S. y GREGORIO OSCAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré #1*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del GRUPO NOVA SA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGURIDAD INDUSTRIAL & GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE VITAL S.A.S. y GREGORIO OSCAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así;

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.833.540) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (11 de noviembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositadas la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL & GESTION DEL MEDIO AMBIENTE VITAL S.A.S. NIT 901054845 – 7 y el señor GREGORIO OSCAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 3.716.771, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$13.200.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf95f441ffc8904bb932f750d9993183a8b3e5aef3831fb42d6b63dd3fabd22**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00768 00
DEMANDANTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3
DEMANDADO. SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.025.598 Y OTRO.

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CARLOS ALFREDO SALCEDO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CARLOS ALFREDO SALCEDO, así;

- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.485.996) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (30 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.297.199) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de abril de 2017 al 29 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositadas la sociedad de SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.025.598, y CARLOS ALFREDO SALCEDO C.C. 19.469.515, en las en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO MUNDO MUJER, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI Y DAVIPLATA. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/LC (\$23.100.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula No. 2355068 de la Cámara de Comercio de Bogotá denominado SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, de propiedad de la demandada SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.025.598.

Oficiar al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad la demandada SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.025.598, de placa CIS23C.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de GUAMAL – META, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad la demandada SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.025.598, de placa JHZ15C.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad la demandada SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.025.598, de placa AOF16E.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69aac64012513be5497f89831cdf8be4a20aa233612ed680008058ae0dfe0a4**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00771 00
DEMANDANTE. DINORTE SA NIT. 807.005.315-5
DEMANDADO. BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO. C.C. 27.602.857

San José Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **DINORTE SA** a través de apoderada judicial, en contra de BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de DINORTE SA, a través de apoderada judicial, en contra de BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, así;

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.544.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (02 de diciembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO C.C. 27.602.857 como empleada de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES, SETECIENTOS MIL PESOS M/LC (\$10.700.000).

Oficiar al Pagador de la demandada, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción y, responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1e862a2f415eab1b806b29858586569b2ca6c22d5a3263ece2690017ea768**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>